**ACUERDO N.° E-0421-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cuatro de septiembre del año dos mil veinte, el señor +++, apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras +++, +++, el señor +++ y la sociedad +++ presentó cuatro escritos en los cuales manifestó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no ha realizado los cortes definitivos en los suministros de energía eléctrica de sus representados ubicados en el +++, por lo que ha incumplido con lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

En razón de lo anterior, solicitó la intervención de esta Superintendencia a fin de ordenar a la empresa distribuidora que cumpla con la normativa del sector.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Solicitud de completar información**

Por medio del acuerdo N.° E-1000-2020-CAU, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se acumularon los reclamos presentados por el señor +++, quien actúa en la calidad antes mencionada, y se le requirió que completara la documentación pertinente del caso en la cual fundamenta el incumplimiento de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al marco regulatorio relacionado al corte definitivo del servicio de energía eléctrica.

Dicho acuerdo fue notificado al señor +++ el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.

El día veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, la ingeniera +++, Viceministra del Ministerio de Desarrollo Local, presentó un escrito en el cual manifestó que personas de la comunidad +++ argumentaron que la señora +++ solicitó a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que desconectara los suministros de energía eléctrica sobre inmuebles que se encuentran en disputa entre el +++ y +++ y/o que no son de su propiedad.

Debido a lo anterior, solicitó la intervención de la SIGET para que se reinstale el servicio de energía eléctrica, mientras se investiga el caso.

El nueve de octubre del año dos mil veinte, el señor +++ presentó un escrito por medio del cual respondió la audiencia otorgada en el acuerdo N.° E-1000-2020-CAU, en el sentido siguiente:

*“““(…) A. Que presento anexo a este escrito dispositivo electrónico CD, que contiene las imágenes de las respectivas escrituras de propiedad de cada una de los inmuebles de mis mandantes, de los cuales se solicita la desconexión de energía eléctrica realizada por parte de la distribuidora, SIN AUTORIZACIÓN, SIN CONSEMNTIMIENTO DEL PROPIETARIO y sin RESPECTO A L NORMATIVA TECNICA. (…)”””*

1. **Audiencia y requerimiento de documentación de respaldo**

Por medio del acuerdo N.° E-1122-2020-CAU de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en un plazo diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, se pronunciara sobre lo expuesto por el señor +++, apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras +++, +++, señor +++ y la sociedad +++ y la ingeniera +++, Viceministra de Desarrollo Local.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., al señor +++ y a la ingeniera +++, los días tres y cinco de noviembre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para la distribuidora finalizó el día dieciocho de noviembre del mismo año.

Según consta en los registros de esta Superintendencia la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no respondió el requerimiento realizado por medio del acuerdo N.° E-1122-2020-CAU.

1. **Segunda audiencia y requerimiento de información de respaldo**

Por medio del acuerdo N.° E-1240-2020-CAU de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en un plazo diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, se pronunciara sobre lo expuesto por el señor +++, en la calidad antes enunciada y respecto de lo manifestado por la ingeniera +++, Viceministra de Desarrollo Local.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora, al señor +++ y al Viceministerio de Desarrollo Local, los días uno, dos y siete de diciembre del año dos mil veinte, respectivamente.

El día quince de diciembre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., remitió un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“““(…) mi representada manifiesta que el señor +++ presentó solicitud para el retiro de ciento sesenta y siete medidores ubicados en la colonia +++ en el municipio y departamento de +++ de los cuales ciento cinco cuentan con un contrato con la empresa distribuidora por lo que el día dos, ocho y nueve de septiembre se intentó ingresar a la zona a notificar y realizar trabajos dando seguimiento a la solicitud del señor +++ sin embargo fue hasta el once de septiembre de este año la empresa distribuidora pudo realizar el retiro de tres equipos de mediciones que corresponde a los suministros identificados con los NIC +++, +++ y +++ ubicados en la colonia +++ pero por amenazas a nuestro personal no fue posible continuar con el retiro de dichos medidores en la zona.

Asimismo, debido a la dificultad que tenemos como empresa distribuidora para realizar el retiro de los equipos de medición hacemos referencia a lo que establecido en el artículo 23 de los Términos y Condiciones generales al Consumidor vigente el cual establece en su párrafo N.° 2 “Si finalizado dicho periodo, el distribuidor no ha efectuado la desconexión, este podrá ser realizada por el usuario final o por terceros, siempre y cuando estén debidamente calificados para ello. (…)”

En el mismo escrito el ingeniero +++ solicitó que se le concediera una prórroga para remitir la información relacionada al caso; sin embargo, no remitió ninguna documentación relacionada al caso.

1. **Tercer requerimiento de información**

Por medio del acuerdo N.° E-0048-2021-CAU de fecha veinte de enero del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en un plazo diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, se pronunciara sobre lo expuesto por el señor +++, y remitiera la documentación solicitada en el acuerdo N.° E-1122-2020-CAU, sobre el retiro de los tres equipos de medición y las amenazas recibidas a su personal que imposibilitó continuar ejecutando los cortes.

Dicho acuerdo fue notificado al +++, al señor +++ y a la empresa distribuidora, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero de este año, respectivamente.

El día dieciséis de febrero del presente año, el señor +++, actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio de la cual manifestó lo siguiente:

“““(…) mi representada manifiesta que en fecha dieciocho de agosto de este año el señor +++ presento la solicitud de retiro de ciento sesenta y siete medidores ubicados en la colonia +++ en el municipio y departamento de +++ de los cuales ciento cinco cuentan con contrato con la empresa distribuidora por lo que el día dos, ocho y nueve de septiembre se intentó ingresar a la zona a notificar y realizar trabajos dando seguimiento a la solicitud del señor +++ sin embargo fie hasta el once de septiembre de este año, que la empresa distribuidora pudo realizar el retiro de tres equipo de mediciones que corresponden a los suministros identificados con los NIC +++, +++ Y +++ ubicados en la colonia +++ pero por amenazas a nuestro personal no fue posible continuar con el retiro de dichos medidores en la zona.

Asimismo, debido a la dificultad que tenemos como empresa distribuidora para realizar el retiro de los equipos de medición hacemos referencia a lo establecido en el artículo 23 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final vigente el cual establece en su párrafo N.° 2 “Si finalizado dicho periodo, el distribuidor no ha efectuado la desconexión, este podrá ser realizada por el usuario final o por terceros, siempre y cuando estén debidamente calificados para ello”.

Por otra parte, el día diecisiete de febrero del presente año, el señor +++, Viceministro del Ministerio Desarrollo Local, presentó un escrito en el cual informó que la señora +++ ya no ostenta el cargo de Viceministra de dicha institución, por lo que solicitó que las futuras notificaciones relacionadas al caso fueran notificadas a la señora +++ en su carácter personal.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan

actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

El artículo 83 dispone que los distribuidores podrán efectuar el corte del servicio en los siguientes casos:

1. Cuando estén pendientes de pagos de dos o más meses, relacionados con el suministro de energía eléctrica;
2. A solicitud de los comercializadores, cuando el usuario final tenga pendiente pagos de dos o más meses, relacionados con el suministro de energía eléctrica.
3. Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización del operador o cuando el usuario incumpla las condiciones contractuales;
4. Cuando las instalaciones del usuario pongan en peligro la seguridad de las personas o bienes, sean esta propiedad del operador, del usuario o de terceros; y,
5. Cuando el usuario niegue el acceso del operador a las instalaciones internas que aquel haya efectuado para el suministro.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2020 (TyC).**

El artículo 22 de los TyC dispone que un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:

1. A solicitud del usuario final;
2. A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;
3. Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,
4. Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión.

El artículo 23 de los TyC señala que en caso de que el usuario final solicite al Distribuidor una desconexión temporal del servicio o un corte definitivo del mismo, deberá hacerlo por escrito impreso o digital y comprobar la titularidad del derecho que lo habilite. El Distribuidor registrará dicha solicitud, entregará una constancia impresa o digital de ésta y luego de verificar la legalidad de la documentación que prueba la titularidad, deberá proceder a la desconexión o corte, a más tardar ocho días hábiles después de recibida la misma. Además, deberá notificar en el inmueble la desconexión o corte por lo menos tres días antes de realizarla.

Si finalizado dicho período, el Distribuidor no ha efectuado la desconexión, ésta podrá ser realizada por el usuario final o por terceros, siempre y cuando estén debidamente calificados para ello.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

En el artículo 3 se dispone que la administración pública debe servir con objetividad a los intereses generales y sus actuaciones están sujetas a los principios siguientes: legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad, economía, coherencia, verdad material, buena fe.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Respecto de la competencia de conformidad con el marco normativo**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET estipula que esta institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen el sector de electricidad y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

En el artículo 2 letra d) de la Ley General de Electricidad se establece que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley tomará en cuenta, entre otros objetivos, la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

De las disposiciones enunciadas, se advierte que la intervención reguladora de la SIGET atribuida por Ley, radica en verificar si los operadores en el sector de electricidad (generador, transmisor, distribuidor y comercializador) realizan sus correspondientes actividades cumpliendo con los parámetros establecidos en las normativas respectivas.

En este punto es necesario hacer referencia al principio de legalidad —en su vinculación positiva— en virtud del cual la administración pública está legitimada para actuar e incidir en la esfera jurídica de los particulares cuando el ordenamiento jurídico la faculte.

Conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, las Administraciones Públicas están sujetas al imperio de la Ley; siendo, por ello, el Principio de Legalidad su eje esencial de actuación, el cual está contenido en los artículos 86 inciso 1º de la Cn. y 3 número 1 de la LPA. Dentro de tal contexto, sabemos que la vinculación positiva conlleva que el sujeto puede actuar cuando esté articulada en su favor una habilitación legal expresa y que, en todo caso, si la normativa le confiere una potestad, éste debe cumplirla a efecto de alcanzar los fines que ha establecido el ordenamiento jurídico.

Así, en la Constitución de la República se instaura en el artículo 86 inciso 1º que «Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley», y el artículo 3 la LPA dispone los principios bajo los cuales debe sujetarse la actuación de la Administración Pública, siendo el primero el de Legalidad, el cual implica que «la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine».

Debe señalarse que el principio de legalidad implica -tal como se indicó en párrafos precedentes- la aplicación de todo el ordenamiento jurídico, sea éste de tipo constitucional, legal, reglamentario o normativo, entre otros, de tal manera que las autoridades estatales se encuentran llamadas a actuar dentro del marco legal que define sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos sólo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos.

En aplicación a dicho marco normativo, los pronunciamientos de la SIGET, en cumplimiento con los principios de competencia y legalidad, no pueden extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio aplicable a la prestación del servicio público de energía eléctrica; por lo cual no alcanza ni comprende aquellos aspectos obligacionales propios de tutela de otras jurisdicciones.

Con fundamento en lo anterior, el análisis de la SIGET como ente regulador del sector de electricidad, se delimita a emitir un pronunciamiento de la situación jurídica que las partes han logrado establecer durante el procedimiento y que recae sobre el marco regulatorio sectorial.

* 1. **Sobre la desconexión definitiva solicitada por los supuestos propietarios y los argumentos de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.**

El señor +++, apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras +++, +++, el señor +++ y la sociedad +++, presentó copia de las solicitudes presentadas a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para que realizara la desconexión definitiva de varios de los suministros que se encuentran instalados en los inmuebles de sus representados ubicados en el proyecto habitacional +++.

Durante la tramitación del procedimiento, en los acuerdos N.° E-1122-2020-CAU y E-1240-2020-CAU, E-0048-2021-CAU, esta Superintendencia solicitó a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que se pronunciara sobre el reclamo interpuesto y presentara la documentación que respaldara su posición.

La empresa distribuidora se limitó a indicar lo siguiente:

* De la solicitud de desconexión de 167 medidores, sólo 105 cuentan con un contrato de suministro.
* Los días dos, ocho y nueve de septiembre del año dos mil veinte, se intentó ingresar a la zona a notificar y realizar trabajos; sin embargo, por amenazas a su personal, fue hasta el once de septiembre de ese año, que realizó el retiro de tres equipos de mediciones que corresponden a los suministros identificados con los NIC +++, +++ Y +++.
* La empresa distribuidora argumenta que el artículo 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2020 establece que, si el distribuidor no efectúa la desconexión, ésta podrá ser realizada por el usuario un tercero.

Respecto de lo argumentado por la distribuidora, debe indicarse que la Ley General de Electricidad (LGE) y sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen actividades generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, sean de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

El artículo 78 de la LGE establece que los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar anualmente a la SIGET para su aprobación, un pliego tarifario que contenga los precios y condiciones de suministro de energía eléctrica.

Como puede advertirse, la SIGET aprueba los Pliegos Tarifarios en donde se establecen los lineamientos técnicos, derechos y obligaciones que rigen la relación entre los distribuidores que actúan como comercializadores y los usuarios respecto del suministro de energía eléctrica.

Por su parte, la SIGET con la potestad de vigilancia que se le otorga, debe verificar y controlar la aplicación de tales parámetros bajo los cuales se rige la relación entre distribuidor y usuario.

Puntualizado lo anterior, en el caso específico de las desconexiones definitivas de los suministros de energía eléctrica a solicitud del propietario del inmueble, de conformidad con el artículo 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2020, la distribuidora para realizar desconexiones debe cumplir los aspectos siguientes:

* Debe existir una solicitud de desconexión o corte definitivo del servicio por parte del propietario del inmueble.
* Debe comprobarse la titularidad del derecho que lo habilite.
* Debe notificar a quien resultará afectado con el corte al menos tres días antes de realizarlo.
* Una vez constatado lo anterior, debe ejecutarse la desconexión ocho días hábiles después de recibida la solicitud.

Definido lo anterior, debe exponerse que en el Código Civil se reconoce que el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, solo puede estar limitado por la Ley o por la voluntad del propietario. Así, los Términos y Condiciones Generales al Consumidor de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2020, permiten al propietario del inmueble donde se encuentre instalado el suministro, que pueda solicitar el corte definitivo del servicio, siempre y cuando presente la documentación que lo identifique y lo acredite como propietario.

En el caso en análisis, consta que el licenciado +++, actuando en calidad antes mencionada, los días dieciocho y veintisiete de agosto del año dos mil veinte, presentó a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. cuatro solicitudes relacionadas a la ejecución de desconexiones definitivas del servicio de energía eléctrica en el complejo habitacional +++, consciente de que en los inmuebles en el que se suministra el servicio se encuentran habitados.

Al recibir la empresa distribuidora dichas solicitudes, debía verificar si éstas cumplían con el requisito principal que es ostentar la propiedad del inmueble donde está instalado determinado suministro. En caso de proceder, debía ejecutar las subsecuentes acciones contempladas en el artículo 22 de los TyC.

No obstante lo anterior y como se señaló en considerando anteriores, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. únicamente manifestó que por motivos de delincuencia no realizó los cortes definitivos solicitados y que solo pudo retirar los equipos de medición de los suministros identificados con los NIC +++, +++ Y +++.

A partir de lo anterior, esta Superintendencia concluye que la empresa distribuidora, a pesar de habérsele requerido en varias ocasiones que remitiera la documentación para respaldar su posición, no presentó la información siguiente:

* La documentación por medio de la cual se constate que cumplió con las condiciones procedimentales que deben seguirse de forma previa a ejecutar una desconexión definitiva.
* Ninguna documentación por medio de la cual se pudiera realizar alguna valoración respecto del argumento relacionado a las amenazas recibidas al tratar de ejecutar las desconexiones de los suministros solicitados.
* Alguna prueba por medio de la cual se constatará que cumplió con lo mandado en el artículo 22 de dichos Términos y Condiciones, para realizar las desconexiones definitivas de los suministros identificados con los NIC +++, +++ Y +++.

En consecuencia con lo expuesto y con fundamento en el marco regulatorio, esta Superintendencia concluye que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no cumplió con el proceso de desconexión definitivo establecido en el artículo 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2020.

Por lo tanto, se estima pertinente requerir a la empresa distribuidora que tramite la solicitud presentada por el señor +++, apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras +++, +++, el señor +++ y la sociedad +++, de conformidad con lo establecido en la disposición relacionada.

En cuanto al retiro de los equipos de medición de los suministros identificados con los NIC +++, +++ Y +++, debe remitir a esta institución toda la documentación que permita comprobar que realizó las acciones de desconexión de forma posterior al cumplimiento de los requisitos antes expuestos.

En cuanto al argumento de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. relacionado a que de conformidad con el inciso 2° del artículo 23 Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2020, el propietario se encuentra habilitado para realizar las desconexiones definitivas de los suministros en el proyecto habitacional +++, corresponde traer a colación la disposición citada:

“(…) En caso que el usuario final solicite al Distribuidor una desconexión temporal del servicio o un corte definitivo del mismo, deberá hacerlo por escrito impreso o digital y comprobar la titularidad del derecho que lo habilite. El Distribuidor registrará dicha solicitud, entregará una constancia impresa o digital de ésta y luego de verificar la legalidad de la documentación que prueba la titularidad, deberá proceder a la desconexión o corte, a más tardar ocho días hábiles después de recibida la misma. Además, deberá notificar en el inmueble la desconexión o corte por lo menos tres días antes de realizarla.

Si finalizado dicho período, el Distribuidor no ha efectuado la desconexión, ésta podrá ser realizada por el usuario final o por terceros, siempre y cuando estén debidamente calificados para ello. (…)””

En este punto, debe reiterarse que a las empresas distribuidoras les han sido encomendadas determinadas facultades relacionadas con la venta de energía eléctrica a los usuarios, por lo que sus actuaciones son siempre susceptibles de control y regulación por parte del Estado, ejercida a través de la SIGET.

Por otra parte, en la sentencia del once de noviembre de dos mil once, emitida en el Amparo 415-2009, la Sala de lo Constitucional expresó que el derecho de audiencia —art. 11 inc. 1° de la Cn.— posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas.

A partir de lo establecido en el artículo 22 de los Términos y Condiciones y de la citada sentencia de la Sala de lo Constitucional, se determina en primer lugar que, la facultad para realizar la desconexión definitiva del servicio de energía eléctrico le atañe a la distribuidora, y en segundo lugar que, a ésta le corresponde otorgar a sus usuarios afectados por la solicitud de una desconexión definitiva, las garantías mínimas para asegurarles su derecho de audiencia y de hacer valer sus pretensiones.

Bajo ese esquema, debe entenderse que para aplicar la excepción regulada en el inciso segundo del artículo 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2020, la distribuidora inexcusablemente haber cumplido con las etapas siguientes: Dar trámite a la solicitud formal planteada por el propietario del inmueble en donde se encuentra conectado el suministro y cerciorarse que está facultado para solicitar el corte definitivo del mismo. En caso de ser procedente la solicitud, la distribuidora deberá proceder a notificar —previo al corte— a los directamente afectados de la acción que se realizará, a petición de la persona legitimada para ello. Una vez constatado lo anterior, debe ejecutarse la desconexión ocho días hábiles después de recibida la solicitud.

Al realizar todas las acciones descritas y probar que ha sido materialmente imposible el retiro físico del equipo de medición para finalizar la desconexión definitiva, debe hacerle de conocimiento al propietario los hechos y darle la opción de que él ejecute la desconexión.

Consecuente con lo analizado, la empresa distribuidora no puede desvincularse de la forma en que lo pretende de su obligación de cumplir con lo establecido en la norma sectorial aplicable, debido a que acceder a dicho planteamiento implicaría privar a un usuario de la prestación de un servicio que es de carácter público y esencial sin justa causa, causándole un perjuicio a sus derechos constitucionales y derechos de audiencia y defensa, ya que se afectaría sus condiciones de vida y no se le otorgaría una real oportunidad de conocer las razones por las cuales se le estaba cortando definitivamente el servicio, ni contradecirlas en debida forma ante la distribuidora**.**

Debido a lo anterior, no puede justificarse que la distribuidora traslade a los propietarios de los inmuebles todas las acciones que deben cumplirse de forma previa a realizar una desconexión definitiva del servicio de energía eléctrica, cuando es atribución de ella ejecutarlas.

Por lo tanto, debe declararse sin lugar el argumento de la empresa distribuidora.

1. **CONSIDERACIONES SOBRE EL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL**

Durante la tramitación del presente procedimiento, se recibió la solicitud presentada por la ingeniera +++ en su calidad de Viceministra del Ministerio de Desarrollo Local, relacionada a la adopción de una medida provisional para que se reconectaran siete suministros de energía eléctrica en la +++.

A dicho escrito se adjuntó la documentación siguiente:

* Aviso de corte del suministro identificado con el NIC +++, instalado en el inmueble de la colonia +++ y certificación de la matrícula de dicho inmueble del Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de +++, Departamento de +++.
* Aviso de corte del suministro identificado con el NIC +++, instalado en el inmueble de la colonia +++; certificación de la matrícula de dicho inmueble del Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de +++, Departamento de +++, en donde consta que el inmueble es propiedad del señor +++, y diligencias emitidas por el Juzgado +++.
* Aviso de corte del suministro identificado con el NIC +++, instalado en el inmueble de la colonia +++; certificación de la matrícula de dicho inmueble del Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de +++, Departamento de +++, en donde consta que el inmueble es cincuenta por ciento propiedad de la urbanizadora +++ y cincuenta por ciento de la sociedad Constructora +++ y acta levantada en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, delegación departamental de +++, en donde manifestó el señor +++ que es poseedor de dicho inmueble.
* Aviso de corte del suministro identificado con el NIC +++, instalado en el inmueble de la colonia +++; certificación de la matrícula de dicho inmueble del Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de +++, Departamento de +++, en donde consta que el inmueble es cincuenta por ciento propiedad de la urbanizadora +++ y cincuenta por ciento de la sociedad Constructora +++

Para iniciar el presente análisis, deben definirse las medidas cautelares o provisionales como aquellas que adopta el órgano administrativo competente con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer en el procedimiento administrativo.

La adopción de dichas medidas se encuentra regulada en el artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que dispone lo siguiente:

“…Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución, siempre que exista apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por demora. No se podrán dictar medidas provisionales susceptibles de causar perjuicios de imposible o de difícil reparación a los interesados, o que impliquen violación de los derechos amparados por las Leyes. (…)”.

Bajo ese contexto, para establecer su procedencia, es ineludible verificar que se cumplan los presupuestos para su imposición, los cuales son: 1) Apariencia de buen derecho, y 2) Peligro de lesión o frustración de ese derecho.

El primero, consiste en la carga de la presentación de datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte de la administración y sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión; esto es, que el derecho exigido existe, pues no tendría sentido asegurar la plena efectividad de la sentencia que se pretende si desde el principio no se ofrece una justificación suficiente de que ello ocurre.

El segundo, radica en acreditar la posibilidad que durante el proceso, de no adoptarse las medidas pertinentes, pueda frustrarse o impedirse la efectividad o eficacia de una eventual sentencia.

En consecuencia, al no ser la tutela cautelar de aplicación automática, es preciso que la parte actora realice una exposición razonada que evidencie la concurrencia de los presupuestos habilitantes necesarios para el otorgamiento de dicha medida.

En el presente caso, se analizó la documentación remitida por el Viceministerio de Desarrollo Local y se evidenció que no aportó evidencia que efectivamente se haya realizado el corte de los siete suministros ni razones jurídicas o fácticas que conduzcan a la verificación de los presupuestos habilitantes necesarios para otorgar la medida provisional solicitada.

Lo anterior también se evidenció a través de los escritos presentados por la distribuidora los días quince de diciembre del año dos mil veinte y dieciséis de febrero del presente año, en donde señaló que del complejo habitacional +++ únicamente había retirado los equipos de tres suministros y al confrontar los números de dichos suministros con la documentación de los remitidos por el mencionado viceministerio, se comprueba que son diferentes.

Debido lo anterior, esta Superintendencia debe declarar inadmisible la adopción de las medidas provisionales solicitadas.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del señor Agustín +++, Viceministro del Ministerio Desarrollo Local, que las futuras notificaciones relacionadas al caso fueran notificadas a la señora +++ en su carácter personal, debe exponerse que las notificaciones realizadas por esta Superintendencia han sido dirigidas al Viceministerio de Desarrollo Local, en virtud del seguimiento que le ha dado al caso por las competencias que se le han conferido como institución; por lo que no es posible notificarle este acuerdo a una persona que ya no ostenta un cargo en dicha entidad.

1. **MEDIO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

De conformidad a como fue establecido previamente en el acuerdo N.° E-997-2020-CAU y con base en el artículo 99 de la LPA, por razones de seguridad ocupacional, y a la vez, obtener celeridad en el procedimiento con el uso de medios electrónicos que permite la LPA, es procedente instruir a las partes que como medio prioritario para recibir notificaciones señalen una dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicho medio, las notificaciones serán realizadas en la dirección física señalada, considerando las limitantes de movilidad generadas por la pandemia.

De igual manera, se les hace saber que las respuestas relacionadas con el presente procedimiento pueden ser enviadas en tiempo y forma a la dirección de correo electrónico: [acuerdoscau@siget.gob.sv](mailto:acuerdoscau@siget.gob.sv)

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** de conformidad con el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que la sociedad la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no justificó el incumplimiento al proceso de corte definitivo establecido en el artículo 23 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2020.
2. Requerir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que tramite la solicitud presentada por el señor +++, apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras +++, +++, el señor +++ y la sociedad +++, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor de los Pliegos Tarifarios vigentes.
3. En cuanto al retiro de los equipos de medición los suministros identificados con los NIC +++, +++ Y +++, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe remitir, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, la documentación que permita comprobar que cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para dar trámite a la solicitud de corte definitivo.
4. Declarar sin lugar el argumento de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. relacionado a que los propietarios de los inmuebles realicen el corte de los suministros que se encuentra ubicados en +++, debido a que los requisitos previos establecidos por la normativa no han sido cumplidos por parte de la distribuidora.
5. Notificar.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente